Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023

CUT: 206555-2019

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0071-2023-ANA-GG

San Isidro, 21 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0099-2023-ANA-STEC de fecha de fecha 12 de junio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua; el expediente administrativo disciplinario N° 206555-2019; y,

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA OBJETIVA

Que, por Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, cuyo ámbito de aplicación es a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 5CDC5F64

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023

Que, mediante Nota de Envío N° 340-2019-ANA-AAA-CH.CH, recepcionado con fecha **15 de noviembre de 2019** por la Unidad de Recursos Humanos, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha comunica la denuncia interpuesta por el señor Hugo Antonio Velazco Marticorena, en contra del Titular de la Administración Local del Agua (ALA) San Juan por no haber efectuado la verificación de campo que solicitó a la ALA San Juan según Expediente N° 153665-2019 de fecha 06 de agosto de 2019, de la toma del fundo ubicado en el Río San Juan al frente del Centro Poblado de Marcas a la altura del Km 53 de la carretera Chincha Villa de Arma;

Que, dicha nota de envío fue remitida a la Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario con fecha 18 de noviembre de 2019, conforme se aprecia en el sello de recepción estampado en el mismo documento;

Que, según Nota de Envío N° 340-2019-ANA-AAA-CH.CH, la AAA Chaparra Chincha corre traslado de la denuncia interpuesta por el señor Hugo Antonio Velazco Marticorena, en contra del Titular de la Autoridad Local del Agua (ALA) San Juan por no haber cumplido con su función de verificar en campo la toma de su fundo ubicado en el Río San Juan al frente del Centro Poblado de Marcas a la altura del Km 53 de la carretera Chincha Villa de Arma, pese a que se solicitó formalmente con Expediente N° 153665-2019 de fecha 06 de agosto de 2019;

II.- ANÁLISIS JURÍDICO. -

Descripción Del Hecho Que Configura La Presunta Falta Y Norma Vulnerada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, el titular de la Autoridad Local del Agua San Juan, al haber incurrido en la presunta omisión de verificación de campo de la toma del fundo del señor Hugo Antonio Velazco Marticorena**,** estaría incurso en cumplimiento de sus funciones, en ese sentido, habría cometido la falta administrativa tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones";*

Que, sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la infracción hasta la fecha de emisión del presente acto administrativo, corresponde efectuar el análisis si la Administración de la ANA aún ostenta la titularidad para efectuar el procedimiento disciplinario o si ya perdió competencia para ello;

Que, sobre el particular, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 5CDC5F64

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023

cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"[1];

Que, por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, así también, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: "*La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*[2];

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la **Casación Nº 2294-2012-La Libertad**[3], cuando afirmó que "*El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores **el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

En relación con lo argumentado, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 establece que:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta". Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". Igualmente, precisa que **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;**

Que, estando a lo señalado, la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, en su fundamento 26, señala: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*;

---

[1] Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

[2] Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01912-2012-HC/TC.

[3] Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 5CDC5F64

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023

Que, es así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta**.

ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

Que, siendo así, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, **el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida**;

Que, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020[4], el pleno del Tribunal consideró que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los **fundamentos 41 y 42 señalaron:**

"*41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.*

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:
(…)

<u>Segundo supuesto</u>: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.

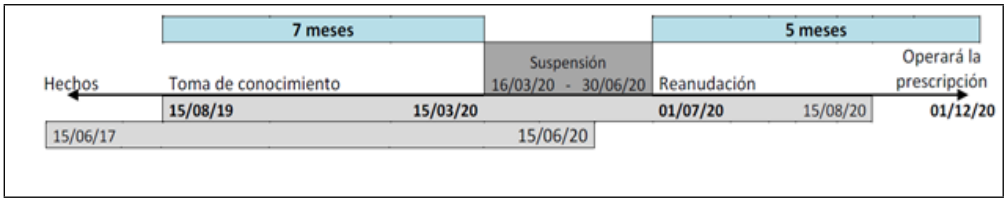

[4] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 5CDC5F64

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023

Que, por su parte, el fundamento 43 de la referida Resolución de Sala Plena establece lo siguiente:

> *"43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción";*

Que, en ese sentido, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del **Informe Técnico N° 001157-2020-SERVIR-GPGSC** de fecha 30 de julio de 2020 (disponible en: https://n9.cl/7uwhn), ha señalado lo siguiente:

"(…)

3.2 El numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción. Así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).

3.3 De acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil en el Diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2020, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 116-2020-PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.

3.4 Respecto a los demás departamentos del territorio nacional, la suspensión de plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC culminó el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente a dicha fecha";

Que, ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante Nota de Envío N° 340-2019-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha comunica a la Unidad de Recursos Humanos con fecha **15 de noviembre de 2019** la denuncia interpuesta por el señor Hugo Antonio Velazco Marticorena, en contra el Titular de la Autoridad Local del Agua (ALA) San Juan por no haber efectuado la verificación de campo; para que, se tomen las acciones que correspondan;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 5CDC5F64

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023

Que, de dicha premisa, advertimos que desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 02 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de plazo de prescripción contemplada en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC[5], **se cumplió un año desde que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la infracción, motivo por el cual, a partir del 02 de marzo de 2021**, **la administración de la ANA perdió competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario**;

Que, por tal motivo, se verifica que el plazo de prescripción aplicable en el presente caso, resulta ser el de **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad**, tomó conocimiento de la presunta falta cometida;

Que, el computo del plazo de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (un año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida), para el presente caso, incluiría la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC;

Que, siendo así, se ha podido corroborar que la Unidad de Recursos Humanos de la entidad tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas el día **15 de noviembre de 2019**; por lo que, a la fecha es evidente que ha transcurrido en exceso **el plazo de un (1) año** previsto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Siendo que, **el plazo de prescripción para el presente caso venció a partir del día 02 de marzo de 2021;**

Que, en consecuencia de la prescripción *"tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"*[6], este despacho considera que en mérito al plazo de un (1) año previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, **la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción**;

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, debe advertirse, que si bien es cierto no se ha procedido a tipificar la presunta responsabilidad, las supuestas infracciones administrativas y las sanciones pasibles a interponer, por los hechos constitutivos de responsabilidad disciplinaria, por economía procedimental, resulta infructuoso recabar tal información, en vista que tales causas indefectiblemente se encuentran prescritas.

Que, de otro lado, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: *"**De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte**. Si el*

---

[5] **Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC** de fecha 30 de mayo de 2020, Estableció Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional. estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley Nº 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que se encuentran contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 44; por lo que en atención al Acuerdo Plenario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimiento administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil para efectos de cómputo de plazo.

[6] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 5CDC5F64

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023

plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, el Informe Técnico N° 001325-2020- SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, señalando que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Que, así, conforme a lo establecido en el artículo 13° del ROF del ANA[7], la Secretaría General (Gerencia General)[8] constituye **la máxima autoridad administrativa de la Entidad**. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, **emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;**

Que, por último, es necesario advertir, que los hechos atribuidos no eximen de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que por su inacción administrativa originaron la prescripción de la presente causa;

De conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado a través del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, para deslindar las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en relación a los hechos reportados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la Nota de Envío N° 340-2019-ANA-AAA-CH.CH, asignado en el Expediente con CUT N° 206555-2019, en contra del Titular de la Autoridad Local del Agua (ALA) San Juan por haber infringido el literal q) del artículo 85° de la Ley del

---

[7] Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua
"Artículo 13.- De la Secretaría General
La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa.
Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua".

[8] Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado
"Disposiciones Complementarias Finales
(…)
Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos
En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 5CDC5F64

Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Gerencia General. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD, para que evalúe dentro del plazo que establece la ley, el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción, por acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la entidad conforme al artículo 1° de la presente Resolución de Gerencia General.

ARTÍCULO 3°.- INSTAR A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 6°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe en cumplimiento con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 5CDC5F64